------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 16 días del mes de mayo de dos mil diecisiete, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso
Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia del doctor Alejandro Javier Panizzi y la asistencia del señor Ministro, doctor Jorge Pfleger; para dictar sentencia en los autos caratulados: "**R., M. A. c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. N° 24.198-R-2.015). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 280, y habiéndose aceptado la renuncia al Dr. Daniel Rebagliatti Russell, mediante Dto. N° 1321/16, y de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 4499/17, la presente se emite con dos votos con el siguiente orden para su emisión: Dres. Pfleger y Panizzi.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el Dr. PFLEGER, dijo: ----------

----- **I. ANTECEDENTES**:

------ **1. La intervención del Tribunal**.-

------- Arriban estos actuados provenientes de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn en virtud de los Recursos de Apelación Ordinaria interpuestos por la parte actora y demandada, respectivamente, contra la Sentencia N° 14/2015 dictada por ese

Cuerpo. Los recursos fueron concedidos a fs. 261 y los agravios de los apelantes se expresaron a fs. 267/269 y vta. y 270/273 y vta, no mereciendo réplica ninguno de ellos.----------

------ **2. Sentencia de Primera Instancia**.-

------ **a.** A fs. 199/205 vta., la señora Juez de primera instancia dictó la Sentencia Definitiva N° 56/14 que hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por el señor M. A. R. contra la Provincia del Chubut, condenándola al pago de la suma de $200.000, con más intereses. Impuso las costas a la Provincia demandada y reguló los honorarios de los letrados.----------

------ Expuso que los apoderados del actor reclamaron la reparación de los daños causados a su mandante con motivo de ser intervenido quirúrgicamente en el Hospital Andrés R. Isola de Puerto Madryn.-----

------ **a.1** Que según la relación de hechos formulada en la demanda, el actor fue atendido por el doctor N. por causa de una consulta por una dolencia abdominal y que luego de análisis y consultas de estilo, se le indicó una intervención de tipo laparoscópica para extracción de vesícula el día 18 de mayo de 2007.----------

------ Refirió que luego de la operación sintió fuertes dolores abdominales y en el resto del cuerpo, lo que informó al personal de enfermería. A ello -continuó- le siguieron episodios de fiebre, vómitos, diarrea, retención de orina y dolores fuertes en el área de la cirugía y que, pese a los ruegos familiares, el doctor N. lo vio el 21 de mayo manifestándole que estaba todo bien y aclarando que por una complicación se lo había intervenido convencionalmente y no por vía laparoscópica, citándolo para el 28 de ese mes a fin de retirar los puntos. ----------
---

------ Aludió a que como orinaba sangre y ante el pedido de familiares, la Directora del Hospital dispuso la intervención de otro profesional quien determinó la necesidad de una nueva intervención quirúrgica que se cumplió el día 22 a las 16 hs. El cirujano informó que debió amputar 20 cm. de intestino delgado porque se encontraba perforado y extraer de la cavidad abdominal materia fecal, agua y sangre. Posteriormente fue derivado a la unidad de cuidados intensivos por un colapso pulmonar y luego, en estado de coma, debieron punzarle los pulmones para extraer líquido. Asimismo sufrió parálisis intestinal, debido a la gran infección y debieron practicarle una colostomía.-------

------ El afectado reclamó por los daños sufridos, la incapacidad laboral como trabajador metalúrgico, provocada por el debilitamiento de la pared abdominal, calculada en un 40% y que estiman en $300.000, la reparación del daño a la integridad física por la pérdida de una fracción de intestino delgado por $ 90.000 y el daño moral calculado en $ 250.000.----------

------ **a. 2.** A su turno, la demandada reconoció la intervención quirúrgica y el diagnóstico del actor. Sostuvo que la conversión de una cirugía laparoscópica a una convencional no era algo inusual y que si bien surgieron complicaciones propias de una intervención como la practicada al actor, fueron tratadas y solucionadas dentro de los protocolos normales y el buen arte de curar de los profesionales actuantes. Negó por ello poder adjudicarse a su mandante un actuar negligente, defectuoso o imprudente.----------

------ **a. 3.** La Juez de grado asentó que la controversia de autos refiere a la existencia de los daños invocados por el actor y a la responsabilidad endilgada a la aquí demandada.----------

------ Dijo que la doctrina como la jurisprudencia actual coinciden en marcar que el Estado resulta responsable por hechos u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando cumplen las mismas de una manera irregular -lo que permite responsabilizar a aquél sin acudir a la idea de culpa del agente- art. 1112 del C.C. corresponde determinar si en el caso se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para formular ese endilgue a la Provincia del Chubut. ----------

------ Analizó la prueba instrumental (historia clínica), testimonial y pericial médica y concluyó en que el actor ingresó a quirófano a los fines de someterse a una cirugía para extracción de vesícula mediante una video-laparoscopía y que por complicaciones no sólo con el

instrumental sino con la técnica abordada, se provocó la perforación en el colon transverso y la posterior peritonitis fecal del actor.----------

------ Calificó de imprudente y negligente el accionar del médico cirujano en los términos de los arts. 512 y 902 del C.C. y determinó que acreditados el daño sufrido por el actor y la mala praxis médica del doctor N., cuadra atribuir responsabilidad a la Provincia demandada. Citó jurisprudencia local en cuanto a que la responsabilidad de los centros asistenciales en los casos de mala praxis responde a un factor objetivo de atribución teniendo en cuenta el origen contractual de la relación, con base en un implícito deber de seguridad o garantía a cargo de quien se vale de la actuación de terceros para el cumplimiento de la prestación a su cargo, si del hecho de estos últimos se deriva después un daño que esté relacionado o vinculado con las obligaciones nacidas del contrato.----------

------ Sostuvo que acreditado entonces el cumplimiento irregular de la obligación de seguridad que pesa sobre el estado provincial, por el actuar negligente del doctor N., y su relación causal con las lesiones padecidas por el señor R. y en tanto la demandada no ha invocado en autos causal de exoneración alguna, deberá afrontar las consecuencias dañosas de su accionar.----------

------ En cuanto a los daños reclamados, desestimó el rubro "Incapacidad laboral" por no haberse acreditado que las secuelas que señaló el actor -debilitamiento de las paredes abdominales- le generaran una incapacidad para desarrollar sus actividades laborales habituales. Hizo lo propio con el rubro "Daño a la integridad física" y sostuvo que el perito médico no examinó al actor ni señaló que la

extracción de un tramo del intestino le generara algún tipo de secuela incapacitante, lo que imponía su rechazo, sin perjuicio de su valoración al momento de fijar la indemnización por daño moral. ------

------ En cuanto al Daño Moral consideró que el daño se encuentra plenamente acreditado, lo que surge de las lesiones padecidas por el señor R., como también la proyección de sus consecuencias en los diferentes aspectos de su vida. Para su determinación tuvo en cuenta la gravedad de las lesiones padecidas por el actor, las distintas intervenciones quirúrgicas a las fue sometido a los fines de revertirlas, la colostomía, la pérdida de un tramo de su intestino, la edad del actor al tiempo del hecho y la angustia y frustración que el hecho dañoso y sus consecuencias le generaron y afectarán por el resto de su vida. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios.---------

------ **3.- Sentencia de Cámara**.-

------ **a.** En su resolutorio, la segunda instancia confirmó el decisorio del Juez de grado e impuso las costas de la segunda instancia en el orden causado y reguló honorarios.----------

------ **b.** Comenzó por tratar los agravios de la parte actora. Analizó la primera de sus quejas respecto a que el fallo de grado desestimó la procedencia del rubro “incapacidad laboral” que solicitara en la demanda sobre la base de su actividad como trabajador metalúrgico y su edad al momento del hecho y dijo que, dado que la incapacidad reclamada se ciñó al ámbito laborativo, esto es, la disminución de sus aptitudes físicas en relación estrictamente al ámbito del trabajo que

venía cumpliendo.----------
-

------ Sostuvo que al no contarse con elementos que demostraran que la incapacidad invocada fuera producto de la eventración sufrida tras las cirugías, en tanto el actor no fue examinado médicamente por el experto, y la pericia médica consistió solo en referencias y afirmaciones en abstracto sobre la base de la historia clínica, la relación de causalidad invocada por el actor no se encuentra acreditada. Y a todo evento, confirmó, el actor ni siquiera probó encontrarse trabajando al momento de la cirugía que motivó los actuados, por lo que mal puede reclamarse por una incapacidad

"laboral".----------
-

------ En cuanto a los agravios formulados respecto del tratamiento que hizo la sentencia de grado a los rubros "integridad física" y "daño moral", la Alzada los declaró desiertos. ----------
-

------ La recurrente consideró que la indemnización debía ser integral y justa y que la sentencia no reflejó tal afirmación desde que fijó el monto en el equivalente a tres sueldos de Juez de primera instancia; y que el rubro Daño Moral otorgado, incluyó el Daño a la Integridad física, por lo que en consecuencia el monto resultó exiguo e injusto.---
-

------ Sostuvo la Cámara que la crítica intentada no fue concreta ni razonada, que el agravio no cumplía con los requisitos técnicos de los arts. 268 y 269 del CPCC, sino que solo se trató de una mera discrepancia con lo fallado por el juzgador, sin dar razones que permitan conmover el decisorio de grado.----------

------ **c.** El Tribunal revisor trató -luego- los agravios de la demandada. Estos fueron dos: la cuantificación del daño moral reconocido, por excesivo y el modo de imposición de las costas. Respecto del primero, la parte consideró que su justiprecio debía serlo en función de presunciones hominis, ya que no hubo pruebas de angustias, incapacidades, trastornos orgánicos, dolores o intranquilidades mayores a las que se pueden inferir de la historia clínica, como tampoco pruebas concretas de las consecuencias actuales de la lesión, ni tampoco de la afectación de su incapacidad laborativa o realización de deportes o actividades físicas.----------

--- Se dijo allí que la sentencia dio cuenta de los padecimientos presumidos a partir de las pruebas del daño efectivamente causado a la víctima y que surgen de la historia clínica y los dichos del testigo de fs. 152, conforme con lo cual se fijó la indemnización del rubro. Y a criterio de la Alzada, las afirmaciones del apelante no conmovieron los fundamentos del decisorio de grado, pues ninguno de sus argumentos lograron concluir que el monto de condena merezca ser considerado como incoherente o irrazonable; por eso el rechazo de la impugnación.----------

------ En cuanto a la queja por la manera en que fueron impuestas las costas, que la parte consideró que debieron ser en orden a los vencimientos mutuos, la Alzada la rechazó con el argumento que la noción de vencido se fija con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Y con tal base es que concluyó que las costas debían ser impuestas íntegramente a la parte defendida que negó toda reparación y generó la litis. ----------

------ **4. El recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia.**-

------ **a.** A fs. 259 y 260, los letrados apoderados de la parte actora y demandada, respectivamente, interpusieron Recursos de Apelación Ordinaria ante este Superior Tribunal de Justicia. Fueron concedidos a fs. 261 y la parte demandada expresó agravios a fs. 267/269 vta., mientras que la parte actora sostuvo su recurso a fs. 270/273 vta.----------

------ **b.** La actora se agravia en primer lugar ante la negación de la relación de causalidad entre extremos debidamente acreditados en autos, en que se funda la negativa de la sentencia de Cámara respecto del daño.----------

------ Argumenta que la Alzada sostuvo que se probó la existencia de una eventración, producto del debilitamiento de la pared abdominal, o sea que el resultado eventración es una consecuencia directa del hecho dañoso, de la conducta antijurídica, por tanto hay una relación de causalidad o nexo causal.----------

------ El agravio concreto fluye cuando la Cámara le exige probar las consecuencias dañosas de la eventración, pues la ésta en sí es un daño. Sostiene que la sentencia en crisis da por acreditada la eventración pero no sus consecuencias, mientras que para la recurrente no solo está probada la eventración sino también la factibilidad o propensión a que se repita la patología, y ésta, per se, configura el perjuicio a indemnizar.----------

------ Afirma que es incorrecto considerar al ser humano un mero instrumento generador de bienes y servicios, determinando que si no hay incapacidad para adquirir bienes y servicios no hay daño material.-

------ Asimismo, sostiene que provoca daño a sus derechos el hecho que la Cámara no atendió su justo reclamo respecto de la ablación de una parte del intestino grueso del paciente, ablación que reconoce como única causa la infección producida por la perforación del intestino debido a la mala práctica quirúrgica. La Alzada lo rechaza siguiendo el superado criterio fundado en el Hommo Economici, por el cual sólo es indemnizable la disminución de la aptitud de producir bienes y servicios descartando la proyección que esa lesión tiene sobre la totalidad del sujeto.----------
-

------ Se queja, a la par, del rechazo a la crítica que hiciera ante la Cámara respecto del quantum que la señora Juez de grado fijó para responder al daño moral. Reconoce que el justiprecio del daño moral queda muy a criterio del sentenciador y que es casi imposible hacer una crítica con un marco tan ambiguo como el que limita al Juez en esa tarea. Por ello -dice- tomó como parámetro objetivo de comparación el

ingreso de la Magistrada, y ello no es una discrepancia sino una crítica, concreta a la decisión del autor de la sentencia, porque la única forma de discutir un monto cuya fijación es tan subjetiva es compararlo con otro.----------

------ **c.** La parte demandada sostiene que su principal agravio continúa siendo el mismo que al inicio de la actividad recursiva, esto es: el excesivo justiprecio del daño moral. No reclama el rechazo del rubro sino la disminución del monto dado que lo considera excesivo en relación a la prueba reunida y a las presunciones válidas.----------

------ Afirma que en materia de "presunciones hominis", cuando mayor sean las consecuencias de las lesiones en la integridad física o mayor sea la incapacidad civil provocada, mayor será el daño moral por los padecimientos por pérdida de salud o capacidad para realizar actividades productivas o lúdicas. Las lesiones que da cuenta la sentencia afectaron transitoriamente al actor y no dejaron secuelas incapacitantes, no son graves ni afectaron la actividad productiva de la persona ni provocaron disminución razonable de su integridad física.

La evaluación de la lesión no se condice con la tenida en cuenta al tiempo de fijar el daño moral.----------

------- En su segundo agravio, insiste en la distribución de costas, pues habiendo sido rechazada la demanda en la parte del daño patrimonial, debía haberse condenado a la actora en la medida de los vencimientos mutuos por aplicación del art. 72 del CPCC.----------

------ **6. Dictamen del señor Procurador General**.-

------ A fs. 277/278 vta. obra el dictamen del señor Procurador General doctor Jorge Luis Miquelarena.----------

------ Tras analizar los agravios formulados por las partes apelantes, considera que deben ser rechazados, dejando incólume la decisión de la Cámara de Apelaciones en todo cuanto dispone.----------

----- **ANÁLISIS:**

------ **I.-** Detallados los antecedentes de la causa y en particular los contenidos de las expresiones de agravios de las partes apelantes, resulta menester realizar un análisis de los recursos para constatar -por un lado- el cumplimiento de los recaudos previstos por la Ley V N° 3 (art. 32 inc. 6°); por otro la idoneidad de las impugnaciones.----------

-

------- **II a.-** Al respecto he señalado otrora (SD N° 05/SROE/12) que aunque se encuentren reunidos los requisitos que prevé la norma aludida no necesariamente sigue el aceptar la procedencia formal del recurso. También debe ponderarse, según mi juicio, si el memorial presentado posee la suficiencia para promover la consideración de los fundamentos de la sentencia apelada en función de los cuestionamientos de quien se queja.----------

-

------ Tal como he sostenido recientemente en SI N° 013/SROE/16, es criterio de este Superior Tribunal, en consonancia con la doctrina de

la CSJN, que el recurso de Apelación Ordinaria se admite cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales son parte directa o indirecta en un proceso; pero que también debe reconocerse igual condición (legitimación) a los particulares cuando actúan como contrarios de aquéllas, todo en consonancia con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Aerolíneas Argentinas, Sociedad del Estado c/ Manuel Tienda León SA" (Confr.: CSJN, 5/3/87, LL 1987-C-193). ----------

------ El segundo requisito es que se recurra una sentencia definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones; que se trate de las que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende que le asiste.----------

------ Por último, se requiere -tercera exigencia- que se halle en debate un contenido patrimonial susceptible de afectar los intereses del fisco y que el valor disputado en último término supere, sin sus accesorios, el monto mínimo fijado por la normativa vigente. De ello se desprende que las causas civiles que no tienen contenido patrimonial son ajenas al recurso ordinario de apelación de que se trata.---------- Vale la pena aclarar que recientemente esta doctrina ha perdido vigencia en el orden nacional a partir del pronunciamiento de la Corte Suprema de la Nación en el caso: "Anadón Tomas Salvador c/Comisión Nacional de comunicaciones s/Despido" del 20 de agosto de 2015. Empero se reivindica su imperio cuando se trata del remedio procesal previsto en la norma local, art. 32 inc. 6°, Ley V N° 3.---------

----- **II. b.-** En el caso, y luego de evaluar en la clave vista las expresiones de agravio, considero cumplidos los recaudos formales que prevé el ordenamiento por lo que -de continuo- ingresaré al análisis de aquellos de los recurrentes. Primero abordaré los de la parte actora y luego los de la demandada.----------

------ **III.-** El primer cargo que la actora formula a la Cámara apelada tal lo reseñado- consiste en que la sentencia en crisis da por acreditada la existencia de una eventración pero no se hace cargo de sus consecuencias, mientras que para su parte no solo está probada dicha eventración sino también la factibilidad o propensión a que se repita la patología, y ésta, en sí misma, configura el perjuicio a indemnizar.----

------ Al respecto sostiene que el demérito es consecuencia directa del hecho dañoso, de la conducta antijurídica y por tanto hay una relación de causalidad o nexo causal. Los que juzgaron -añade- no tuvieron en cuenta esa circunstancia, apartándose injustificadamente de los principios que hacen a la relación de causalidad con ignorancia de que están presentes los elementos configurativos del daño indemnizable.--

------ En el desarrollo de este primer agravio percibo la reiteración de algunos de los argumentos ya vertidos al cuestionar la sentencia de grado (fs. 229/231 vta.), así como la introducción de nuevos fundamentos y solicitudes no propuestos en la instancia de origen, tópicos -ambos- inadmisibles en un memorial de la naturaleza que se

exige en el recurso que corre. ----------

------ Es que la actora insiste con la argumentación de la existencia de la eventración producida por el debilitamiento de las paredes abdominales como consecuencia de las diversas cirugías a que fue sometido y en la propensión esa patología se repita (razón por lo que hubo que realizarle la eventroplastía). Ello per se, -afirma ahora en esta instancia- configura un "daño" en sí mismo y es el perjuicio a indemnizar.----------

------ Esta última aseveración implica una nueva solicitud no reclamada originariamente en la demanda y una distinta fundamentación "contrabandeada" en la expresión de agravios para que se le reconozca el daño material que le fuera negado en las sentencias anteriores, cuestión que resulta inadmisible aquí.----------

------ Al tiempo de la demanda, tal como acertadamente lo destaca la sentencia de Cámara, el actor reclamó a título de daño resarcible la "incapacidad laboral" aparejada; esto es, la disminución de sus aptitudes físicas en relación estrictamente al ámbito del trabajo que desarrollaba. El reclamo se ciñó solo a ese aspecto de la vida y no se produjeron pruebas con las que se pudiera concluir que la disminución del tono muscular tuvo o tendrá incidencia a ese respecto.----------

------ Incluso más, y como también lo subraya la Alzada, el accionante ni siquiera probó que se encontraba trabajando al momento de la cirugía, ni tampoco existió evidencia alguna que justificara su actividad previa como metalúrgico.----------

------ De allí entonces el rechazo, en ambas sentencias, del rubro "incapacidad laboral" como fuera oportunamente solicitado.----------

------ Variar en esta etapa procesal el reclamo respecto a ese ítem, direccionándolo ahora bajo el discurso de que el perjuicio indemnizable es la eventración misma y su propensión a que la patología se repita, resulta no solo un cambio de fundamentos fácticos sino la introducción de cuestiones no propuestas a la consideración del Juez de origen, lo que no resulta de atención en esta instancia revisora.----------

------ Es por lo expuesto que el agravio intentado, con las falencias ya apuntadas, carece de la técnica recursiva que exige el código ritual, por lo que propongo al Acuerdo la deserción del recurso en este punto. **ASI LO VOTO**.----------

------ **IV.-** Respecto al segundo agravio, adelanto que no encuentro en su desarrollo un relato detallado de los supuestos errores o deficiencias que pudieran reprocharse al pronunciamiento recurrido, tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico.----------

------ El recurrente procura sustentar la queja en que la Alzada no atendió su justo reclamo respecto de la ablación de una parte del intestino grueso, que tuvo como única causa la infección producida por su perforación debido a la mala práctica quirúrgica. Se pregunta si no resulta absurdo que se acepte normalmente y sea conforme a derecho indemnizar a un sujeto por la pérdida de una pieza dentaria, independientemente de la lesión estética, gastos de tratamiento y prótesis, y no por la pérdida de una fracción de intestino grueso, órgano único, irremplazable y necesario para la vida de la persona.-----

------ Más allá del ejemplo que se ensaya, el peticionario no cumple con la necesidad de dar razones concretas y serias contra las fundadas argumentaciones dadas en la sentencia impugnada que rechazó la indemnización solicitada. Las palabras vertidas constituyen, más bien, una mera discrepancia con el criterio adoptado por el juzgador y una disconformidad con lo resuelto, pero no aportan razones ni argumentos jurídicos que los desvirtúen, defecto que perjudica la aptitud del recurso.----------
--

------ “Disentir” es un concepto muy diferente de “criticar”, que es la exigencia del rito en lo que atañe a la construcción del discurso de la apelación. La “crítica” consiste en un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la sentencia recurrida, puntualizando los errores de hecho y de derecho que el apelante considera que ella contiene. -------
-

------ Por lo que se acaba de referir, el agravio intentado carece, entonces, de esta técnica recursiva, resultando inidóneo para mantener

la apelación. Por ello propongo al Acuerdo la solución propiciada en el art. 269 del CPCC, esto es la declaración de deserción del recurso en el punto analizado. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **V.-** Iguales motivos e idéntica solución merece el último agravio de la actora. ----------

------- En él se intenta formalizar una queja respecto del rechazo de la Cámara a sus argumentaciones respecto del quantum fijado por la Juez de grado para responder al daño moral, lo que no constituye una crítica concreta y razonada conforme lo exige el art. 268 del CPCC.----------

------ Sostiene que hallándose acreditado en autos ese daño moral el monto fijado en la sentencia de primera instancia es injusto por bajo. Reconoce la imposibilidad de hacer una crítica mediando un marco tan ambiguo como el que limita al juez en la tarea de fijar la compensación por daño moral, y aduce que en el caso de autos lo que su parte criticó fue el monto y no las circunstancias que se tomaron en cuenta para determinarlo; por tanto -continúa- no existe otra forma de argumentar, en materia de valores, que no sea el comparativo. Arguye que no puede discutir un valor asignado a algo tan subjetivo como "el precio del dolor y disvalor espiritual" sin confrontarlo con otros valores. De allí que tomó como parámetro objetivo de comparación el ingreso de la Juez de Primera Instancia, y que esa labor intelectual no importa una "discrepancia" sino una crítica.----------

------ Nuevamente aquí la queja adolece de técnica recursiva. No hay una crítica racional del punto que se considera equivocado ni se brindan los fundamentos jurídicos que permitan seriamente descubrir el error de los sentenciadores. Las argumentaciones expuestas no alcanzan un mínimo de suficiencia técnica sino que demuestran -otra vez- solo un desacuerdo con lo resuelto sin el debido sustento jurídico.----------

------ Advierto, pues, sólo un disenso del apelante con el criterio adoptado en el fallo apelado, lo cual resulta inapropiado para conmover lo allí decidido, por lo que corresponde se declare desierta esta parcela del agravio, solución que propongo al Acuerdo. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **VI.** La demandada se agravia y su principal óbice radica en el justiprecio reconocido al daño moral por la sentencia de grado y confirmado por el fallo de Alzada, que estima excesivo en relación a las pruebas producidas y presunciones válidas.----------

------ La queja sostiene que el actor fue afectado transitoriamente por la lesión sufrida que no dejó secuelas incapacitantes, siendo que la propia sentencia de primera instancia rechazó el rubro de daño patrimonial por incapacidad laboral y/o daño a la integridad física, y que ella no trajo mayores perjuicios con grado de permanencia en la persona del actor. Indica que la evaluación de la lesión no se condice con la tenida en cuenta al tiempo de fijar el daño moral, y que la angustia y frustración a que se refiere la

sentencia no resulta acreditada por prueba directa (pericia) y no puede ser presumida de las consecuencias de una lesión que no provoca incapacidad laboral ni afecta en forma permanente la salud. ----------

------ Con algunas pequeñas variantes de argumentación, el recurrente insiste en su postura respecto del valor fijado en concepto de daño moral, reclamando una disminución. Reconoce que su principal agravio “continúa siendo” el mismo que al inicio de la actividad
recursiva, consistente en la excesiva tasación del rubro.----------

------ Sostiene que no existen fórmulas contables para determinar el daño moral ni pruebas específicas que aporten valores económicos para su fijación y que no surge de la prueba colectada en autos manifestaciones de dolor, angustia, tristeza, pérdida de deseo de vivir, trastornos en la vida de relación, daños a la autoestima, afecciones psíquicas o frustración. Que la lesión afectó transitoriamente al actor y no dejó secuelas incapacitantes y que la misma sentencia de grado determinó que no hubo afectación de su capacidad para el trabajo.-----

------ Estos mismos argumentos que fueron expuestos en su queja al recurrir la sentencia de primera instancia (fs. 233) los desarrolla aquí sin aportar demostraciones consistentes, nuevas o distintas, que concurran a brindar convicción acerca del defecto de error o arbitrariedad en la construcción de la sentencia bajo examen.----------

------ Esta ausencia marca la suerte de la queja. La repetición o replanteo de argumentaciones ya propuestas en su anterior recurso y que fueron desestimadas, no puede constituirse en una crítica concreta y razonada como exige el art. 268 del CPCC.----------

------ En efecto, como he referido en otras oportunidades toda expresión de agravios debe asumir la sentencia que pretende poner en vilo formulando una crítica concreta, razonada, seria y puntual de las partes que se consideran erradas, labor que no se satisface con la mera alusión a puntos de mira diferentes pues, como se ha dicho, la sola circunstancia de no verse satisfecho en sus pretensiones no exime al peticionario de cumplir con lo que le es propio al recurrir: la demostración de los errores cometidos por los sentenciadores, para justificar la modificación de lo resuelto.----------

------ En igual sentido se ha sostenido con regularidad que "…La mera reedición de objeciones formuladas en instancias anteriores no suple la omisión de una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados en la decisión recurrida…" (CSJN, 1/11/99, JA, 2000-III-246).----------

------ Señalo, por lo demás, que la apelante que ocupa añade que la sentencia impugnada hace referencia a las lesiones padecidas, las distintas intervenciones quirúrgicas a las que fuera sometido a los fines de revertirlas, la colostomía luego revertida y su repercusión en los diferentes aspectos de vida, como la pérdida de un tramo de su intestino y la edad al tiempo del hecho, todas circunstancias que permiten presumir padecimientos por parte del actor, pero la suma

fijada como reparatoria es exagerada frente a las circunstancias del caso.----------

---

------ Amén de su reconocimiento expreso en cuanto a que las circunstancias apuntadas permiten presumir padecimientos por parte del actor, su apreciación en cuanto a que resulta exagerado el monto reconocido al rubro no deja de ser una mera discrepancia y sólo un desacuerdo con lo resuelto sobre el punto, cuestiones totalmente ineficaces para conmover los fundamentos que sostienen el fallo impugnado.----------

-

------ Por lo expuesto hasta aquí, es que propongo al Acuerdo la solución propiciada en el art. 269 del CPCC, esto es la declaración de deserción de esta parte del recurso. **ASÍ LO VOTO**.----------

-- ------ Por último, la parte demandada afirma que continúa agraviándose por la distribución de las costas, al considerar que tratándose de un caso de vencimientos mutuos corresponde la aplicación del art. 72 del CPCC, distribuyéndolas entre las partes y no imponerlas al demandado sobre la base del art. 69 del ritual como hizo la sentencia de grado, confirmada luego por la Alzada.----------

--

------ Si bien la derrota en una o más instancias no inhibe a la recurrente de insistir en su posición, ello no la habilita a perseverar mediante la reproducción de escritos o fundamentos ya vertidos, sino que debe hacerlo en forma crítica, tomando en cuenta lo dicho antes por el Tribunal recurrido para rebatirlo con nuevos argumentos, serios,

puntuales y eficaces.----------
-

------ No abastece esa exigencia la duplicación del agravio ya expuesto ante la Alzada (fs. 234) -desestimado- pero, además, no se vierte otro discurso que la simple divergencia respecto de las normas procesales a aplicar, omitiendo dar cimientos jurídicos sólidos a su posición, en clave de lo que se ha referido a lo largo de esta labor. Tales faltas tornan insuficiente el agravio intentado. Propongo se lo declare desierto. **ASÍ LO VOTO**. ---------- De esta manera me expido.----------

------ A la primera cuestión el Dr. PANIZZI dijo:----------

------ **I.** Coincido con mi par, y por ello no entraré en mayores consideraciones, en que en el caso se encuentran reunidas las exigencias formales previstas en el art. 32 inc. 6 de la Ley V N° 3 que permiten una vez cumplidas, pasar al examen de las cuestiones de fondo de la causa y analizar si la apelación interpuesta cuenta con una adecuada fundamentación de los agravios capaz de conmover el pronunciamiento recurrido, o si por el contrario, corresponde su deserción.----------
-

------ **II.** Conforme lo relatado por el colega que me precediera en el voto, a lo que me remito en aras de la brevedad, la actora busca revertir el decisorio de la Alzada que confirmó la sentencia de primera instancia y se haga lugar a sus reclamos.----------
-

------ Tras la lectura del primero de los agravios de su parte, advierto de inmediato la escasez argumental contenida en el punto para impugnar la sentencia apelada. En su trabajo reitera puntos expuestos en el primer memorial elaborado para atacar la sentencia de grado e introduce nuevos argumentos en su intento, ahora, de revertir el fallo de Cámara. Ambas cuestiones, como es sabido, resultan inidóneas para sustentar un escrito de apelación.----------

------ Se agravia -dice- porque la Cámara le exige probar las consecuencias dañosas de la eventración, cuando la eventración en sí es un daño. Insiste con el argumento de la existencia de esa patología producto del debilitamiento de las paredes abdominales por las diversas cirugías a que fuera sometido, y la factibilidad a que se repita la misma, lo que per se, configura el perjuicio a indemnizar.----------

------ Como bien lo pone de manifiesto el colega que comenzó este fallo, además de la reedición de algunos fundamentos, esa última afirmación supone un nuevo planteo argumental no expuesto en las anteriores instancias e introducido en esta oportunidad para sostener su reclamo respecto del item daño material que fuera rechazado por los decisorios precedentes. Al tiempo de la demanda la actora reclamó como daño material la “incapacidad laboral”, esto es, la disminución de sus aptitudes físicas en relación estrictamente al ámbito del trabajo que venía cumpliendo.----------

------ El reclamo entonces, se ciñó solo al ámbito laborativo y el fallo de Cámara entendió que en autos no se produjeron pruebas con las que se pudiera concluir que la disminución del tono muscular tuvo o tendrá incidencia en la actividad laboral del actor. De allí el rechazo del rubro. ----------

------ Lejos de refutar las conclusiones de hecho y derecho que sustentan la decisión de la Alzada, exponiendo las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento, la queja se limita a expresar la disconformidad con la decisión, repetir alegaciones expuestas en las otras instancias e introducir un nuevo planteo argumental. Estas cuestiones resultan inatendibles en esta oportunidad procesal pues carecen de potencial recursivo al no constituir el requerido análisis de los considerandos de la sentencia y su reproche concreto y fundado. Tal déficit condena fatalmente el memorial a la deserción por imperio de lo dispuesto en el art. 268 del CPCC. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Similar conclusión le caben al segundo y tercer agravio intentado, dado que advierto de su lectura que esa parcela del memorial tampoco cumple con la carga procesal que impone el art. 268 del CPCC, es decir, no contiene una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. ----------

------ Respaldo esa afirmación. Su segundo agravio consiste en que la Cámara no atendiera su justo reclamo respecto a la ablación de una parte del intestino grueso causada por la infección producida por su perforación debido a la mala práctica quirúrgica. Argumenta que, nuevamente, tiene que decir que se hallan presentes todos los

elementos que hacen que el perjuicio sea indemnizable y otra vez la Cámara rechaza la reparación siguiendo el superado criterio del "Hommo Economici", que refiere que solamente es indemnizable la disminución de la aptitud de producir bienes y servicios, descartando la proyección que esa lesión tiene sobre la totalidad del sujeto.----------

------ Nada nuevo trae como argumento en su queja que pueda considerarse un ataque concreto, directo y contundente sobre las razones dadas por los magistrados sentenciadores. Ello es, tan solo, la expresión de un distinto parecer, una mera discrepancia, la alegación de una opinión distinta, lo que carece de potencial recursivo (Conf. SD. N° 02/SROE/09; 09/SROE/2013; S. D. N° 05 /SROE/2016 entre otras).----------

------ La reedición o reproducción casi literal de una presentación anterior, así como la omisión de impugnar ciertos argumentos utilizados en la sentencia recurrida, evidencian solo una insuficiencia técnica de la expresión de agravios y tal déficit condena fatalmente el memorial a la deserción por imperio de lo dispuesto en el art. 268 del CPCC.----------

------- Al igual, en su tercer punto la recurrente se queja por el rechazo de la Cámara a su crítica respecto del quantum que en primera instancia se fijó para responder al daño moral.----------

------ De la lectura del agravio no se desprende otro argumento que la simple discrepancia con el monto que fuera reconocido por ese rubro, sin intentar una demostración de los errores que, a su criterio, contenga la sentencia a través de una diatriba concreta, precisa, dirigida a las argumentaciones decisivas del fallo opugnado. Sus pretendidos ataques al quantum fijado para responder al daño moral no resultan ser más que simples discrepancias con las razones tenidas en cuenta por el Juez para fijarlo, sin demostrar el desacierto sobre el punto de la sentencia que se recurre.----------

------ Sabido es que no resulta suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Como ya lo hemos sostenido en otras oportunidades, toda apelación implica "... un análisis razonado de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea..." (Confr.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2da. Edición, Librería Editora Platense, pág. 460, año 2004; conforme SD N° 06/SROE/2014), lo que claro está, ello no ocurre en el caso.--------

------ Lo hasta aquí expuesto conlleva la declaración de deserción de esta parcela de los agravios de la parte actora tal como lo dispone el art. 269 de la ley procesal. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **III.** La parte demandada recurrió también la sentencia de Cámara. Como lo expuso mi par de Sala, los agravios de la Provincia del Chubut apuntan a dos cuestiones: el excesivo justiprecio reconocido al rubro daño moral y la distribución de las costas, que le fueron

impuestas cuando considera que debió aplicarse el art. 72 del CPCC y distribuirlas entre las partes en orden a los vencimientos mutuos.----------

------ En ambos casos la apelante sostiene que sus agravios “continúan” siendo los mismos que al inicio de la actividad recursiva y debo señalar que ninguno de sus dos reproches logran conmover lo decidido por la Cámara de Apelaciones.----------

------ Como lo destaca el colega prevotante, el memorial de agravios contiene una reedición de idénticos argumentos expuestos en el primer escrito de apelación sin aportar en esta instancia nuevos o distintos fundamentos que permitan sostener válidamente la oposición.----------

------ En particular, al referirse al daño moral reitera que la razonabilidad de su monto debe ser fundada y que no existe en autos prueba de ninguna de las manifestaciones objetivas para su fijación dado que no surgen situaciones de dolor, angustia, tristeza, trastornos, afectación de personalidad, psíquicas o de frustraciones como para fundamentar y justipreciar dicho rubro.----------

------ Asimismo considera que la suma fijada como reparatoria para el actor resulta exagerada frente a las circunstancias del caso, por entender que si bien resultó víctima de las contingencias de la intervención quirúrgica a la que fue sometido, fue contenido en todo momento por el sistema de salud y que en ningún momento vivió

situación de desamparo o abandono. Tampoco sufrió un daño doloso, ni fue agredido ni padeció un hecho traumático que lo coloque en situación de vulnerabilidad.----------

------ Tales manifestaciones ya fueron expuestas y juzgadas anteriormente, por lo que resultan inoficiosas para sostener esta nueva apelación dado que, en esta instancia, lo que está en juego es el razonamiento expuesto en la sentencia de Cámara, al cual deben dirigirse puntualmente los embates.----------

------ Nada agrega el recurrente como argumento válido para desvirtuar el razonamiento y las conclusiones sobre el punto en el fallo apelado, sin alcanzar un mínimo de suficiencia técnica como para considerar su queja, lo que demuestra un déficit recursivo que marca su suerte.------

------ Lo mismo ocurre con su agravio en cuanto a la distribución de las costas, dado que de su lectura se advierte un replanteo de lo expuesto al recurrir la sentencia de grado sin el agregado de fundamentos nuevos dirigidos a rebatir o atacar de equivocado el razonamiento de los jueces apelados.----------

------ El punto evidencia un mero desacuerdo con las normas adjetivas que cabrían aplicar al caso en cuanto a la fijación de las costas procesales pero no explica ni funda su petición, ni expone por qué motivos no es correcta la distribución establecida en el fallo.----------

------ La escasez de argumentos, o mejor, su inexistencia, me llevan a considerar desierto también este último agravio.----------

----- No se cumple de esta manera, con la carga impuesta por el art. 268 del código de rito de formular, el impugnante, una crítica concisa y puntual de las partes de la sentencia que lo afectan, conspirando así, contra la satisfacción de la finalidad dispuesta por la norma aludida.---

------ Por lo expuesto, se impone la declaración de deserción de los agravios de la parte demandada tal lo dispuesto por el art. 269 del CPCC. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ A la segunda cuestión, el Dr. PFLEGER dijo: ----------

------ Atento como he resuelto la primera cuestión propicio: 1°) Declarar desiertos los recursos de apelación ordinaria deducidos por las partes demandada y actora contra la Sentencia Definitiva N° 14 del 2015 dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn; 2°) Fijar las costas de esta instancia por su orden (art. 69, segundo párrafo del CPCC); 3°) No regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes dado que su actuación en esta instancia resultó inoficiosa.----------

------ A la segunda cuestión, el Dr. PANIZZI dijo: ----------

------ Conforme he dado mi voto a la primera cuestión, concuerdo con la solución propuesta por el Dr. Pfleger en esta segunda cuestión. **ASÍ LO VOTO**.----------
-

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A** ----------

------- 1°) **DECLARAR DESIERTOS** los recursos de apelación ordinaria articulados por las partes demandada y actora a fs. 267/269 vta. y 270/273 vta., respectivamente.----------
-

------ 2°) **FIJAR LAS COSTAS** por su orden (art. 69 párrafo segundo del CPCC).----------
-

------- 3°) **NO REGULAR** honorarios a los letrados de las partes desde que su actuación en esta instancia resultó inoficiosa.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------
Fdo. Dr. Jorge PFLEGER-Dr. Alejandro Javier PANIZZI.----------
-

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **17** DE **MAYO** DEL AÑO **2.017**
REGISTRADA BAJO S. D. N° **13** /S.R.O.E./2017 CONSTE